

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1370

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 20 de diciembre de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Guillermo Quintero Castañeda, en representación de **Servicentro Digitec, S.A.**, interpone recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el director nacional de Protección al Consumidor, mediante resolución DNP-DD-255-09 de 25 de agosto de 2009, condenó al agente económico Servicentro Digitec, S.A., a pagar la suma de B/.365.00 por el daño causado al consumidor Cleveland O Sullivan Sutherland Joseph. (Cfr. Fojas 3 y 4 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento en el pago ordenado en la mencionada resolución, el 9 de febrero 2010, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la

Competencia expidió la resolución DNP 031-10DD, por medio de la cual declaró en desacato al agente económico Servicentro Digitec, S.A., y le impuso una multa de B/.50.00, de manera reiterativa y diaria hasta que cumpliera con lo dispuesto en la resolución DNP-DD-255-09 de fecha de 25 de agosto de 2009, confirmada mediante la resolución A-DPC-1787-09 de 17 de diciembre de 2009. (Cfr. Fojas 3 y 4 del expediente ejecutivo).

El acto administrativo en mención fue recurrido ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo por el licenciado Guillermo Quintero Castañeda, en representación del agente económico en referencia, mediante una acción de plena jurisdicción identificada con el número de entrada 132-10. (Cfr. fojas 1 y 2 del cuaderno judicial).

Posteriormente, como consecuencia del incumplimiento por parte de la recurrente del pago de la multa antes mencionada, la Autoridad procedió a emitir la resolución DNP-179-10DD, por cuyo conducto dispuso suspender el desacato decretado y la multa, computada hasta entonces en la suma de B/.2,500.00 y remitir el expediente al juzgado executor de la entidad, que mediante auto 2322-10 de 2 de septiembre de 2010, inició el proceso por cobro coactivo y libró mandamiento de pago en contra de la apelante, hasta la concurrencia de B/,2,750.00, en concepto de multa impuesta por desacato y gastos de ejecución. En esta resolución igualmente se decretó formal secuestro sobre cualquier auto inscrito en los municipios de la República y; sobre cualquier cuenta de ahorro, corriente,

plazo fijo y otras que pudiera tener la sociedad ejecutada; lo mismo que sobre cualquier bien mueble e inmuebles de su propiedad. (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente ejecutivo).

El auto ejecutivo en mención fue debidamente notificado el 13 de septiembre de 2010 a Alfonso Chung, representante legal de la sociedad Servicentro Digitec, S.A., quien el 14 de septiembre anunció el recurso de apelación correspondiente, el cual fue debidamente sustentado el 17 de septiembre de 2010. (Cfr. foja 17 del expediente ejecutivo y foja 1 y 2 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De la lectura de las constancias procesales se advierte que el apoderado judicial de Servicentro Digitec, S.A., sustenta el recurso de apelación bajo examen en la supuesta nulidad de la resolución DNP-031-10-DD de 9 de febrero de 2010, mediante la cual fue sancionada por desacato con una multa por la suma de B/.50.00 diarios; acto dictado dentro del proceso administrativo sancionador adelantado en su contra por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y no como parte del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue esa misma entidad. Por tal razón, estimamos que el presente incidente debe ser objeto de análisis dentro de la esfera contencioso administrativa y no dentro de un proceso ejecutivo, conforme lo indica el artículo 1777 del Código Judicial, el cual transcribiremos para mayor comprensión de lo expuesto:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de

entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas de Estado a quienes la Ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

...

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

..."

Si bien el recurrente en cumplimiento de la norma antes transcrita y tal como el mismo lo señala en su escrito de apelación, ha interpuesto una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en contra de la resolución DNP-DD-255 de 25 de agosto de 2009, lo mismo que una acción de amparo de garantías fundamentales en contra de la resolución DNP-031-10-DD de 9 de febrero de 2010, ambas emitidas dentro del proceso administrativo sancionador, lo cierto es que ninguno de estos recursos ha dado lugar a un pronunciamiento judicial que deje sin efecto u ordene la suspensión de tales actos administrativos, de ahí que el cobro de la multa impuesta y el mandamiento de la orden de secuestro proferidas en contra de Servicentro Digitec, S.A., resultan del todo procedentes.

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva confirmar el auto 2322-10 de 2 de septiembre de 2010, por el cual el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y

Defensa de la Competencia libró mandamiento de pago y ordenó formal secuestro en contra de Servicentro Digitec, S.A.

III. Pruebas.

Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso que reposa en ese Tribunal.

Igualmente se aduce como prueba documental el expediente 132-10 bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora, que se tramita en esa Sala.

IV. Derecho.

No se acepta el derecho invocado por la apelante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 951-10